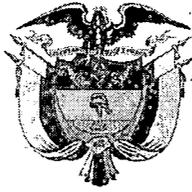


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00108-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GABRIEL DIAZ ACEVEDO  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE  
LAS VICTIMAS -UARIV-

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **16 de abril de 2018**, este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada.

De la revisión del expediente se observa que la secretaria elaboró el telegrama **No. 037 de 16 de abril del año en curso**, a fin de notificar el fallo de tutela. (Fol. 41).

Con escrito radicado el **24 de abril del año avante**, el señor **GABRIEL DIAZ ACEVEDO** interpuso y sustentó impugnación contra la providencia judicial en mención.

De acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 45 del expediente, no obra certificación de la empresa de envíos de Colombia 4-72, respecto de la entrega del respectivo telegrama al accionante, pese a que el **17 de abril de 2018** fue entregado a dicha oficina de correos, para efectuar la notificación de la sentencia proferida en el proceso de la referencia. (Fol. 46).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se envió telegrama al accionante para notificarle la providencia del **16 de abril de 2018**, sin embargo, la empresa de correos 472 no ha remitido constancia de entrega. Por lo anterior, y en vista que no se tiene certeza de la fecha en que el señor Gabriel Díaz Acevedo recibió el telegrama, se aplicara la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“Por último, cabe advertir que la notificación por telegrama a que hacen referencia las normas citadas, debe realizarse teniendo en cuenta que por este medio el peticionario pueda enterarse pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Respecto del término para impugnar el fallo, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 40. del decreto 306 de 1992 donde se señala que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto’. Con base en lo anterior, es*

*necesario remitirse al artículo 120 C.P.C. que prevé: "Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda (...)". De acuerdo con lo anotado, se puede afirmar que el deber del juez se limita a enviar el telegrama a la dirección que el interesado ha señalado en su petición, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente en que se haya efectivamente recibido, siempre y cuando esto sea plenamente demostrable, o, **en su defecto, a partir del día siguiente de su envío, según la constancia que se encuentre en el expediente**"<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).*

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, solamente cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, es que empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

*"El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...". Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. **solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.**"*

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).*

Ahora bien, de la revisión del expediente no se observa que el fallo de tutela haya sido notificado por telegrama, por cuanto en el expediente no obra constancia de la fecha de entrega del mismo. Ante esta situación de no tener certeza de la fecha exacta de notificación, se deberá aplicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada líneas arriba, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente del envío del telegrama, esto es desde el **18 de abril de 2017**, razón por la cual el accionante tenía hasta el 23 del mismo mes y año para presentar el escrito, lo cual se cumplió toda vez que la impugnación fue interpuesta en esa misma fecha.

Así las cosas, en aplicación del derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior, del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, se procederá a conceder la impugnación presentada por la parte actora.

Por todo lo expuesto, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00108-00

ACCIÓN: Acción de Tutela

Gabriel Díaz Acevedo

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **16 de abril de 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

26 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 052  
ÉL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00113-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAFAEL GÓMEZ AGUDELO  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

El señor Rafael Gómez Agudelo en su calidad de accionante, por escrito radicado el **20 de abril de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **16 de abril de 2018** (Fols.214-222), notificada al accionante el mismo día, según constancia obrante de folio 210 a 213 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.*

Por cumplir los requisitos legales, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de abril de 2018. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** la impugnación interpuesta por el señor Rafael Gómez Agudelo en calidad de accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **16 de abril de 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

26 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 052. *EV*

EL SECRETARIO

